

Séptimo.—Contra la desestimación de los expedientes que reuvelan las Direcciones de los Programas Provinciales podrá reclamarse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación denegatoria, ante el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1982.—El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, Eduardo Sanz Ortega.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18279 ACUERDO complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre Conservación de la Naturaleza y el Desarrollo Forestal y de las Industrias Derivadas, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981.

El Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre Conservación de la Naturaleza y el Desarrollo Forestal y de las Industrias Derivadas, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, entró en vigor el día 9 de junio de 1982, fecha de las notas por las que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus requisitos legales respectivos de conformidad con su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1982.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18280 CONVENIO de 8 de febrero de 1980 entre España y los Estados Unidos Mejicanos de asistencia mutua administrativa con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, firmado en Méjico D. F.

Convenio entre España y los Estados Unidos Mejicanos de asistencia mutua administrativa con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultará más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras,

Han decidido celebrar el presente

CONVENIO

Que se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio, se entienden por:

a) «Administraciones aduaneras», las dependientes del Ministerio de Hacienda de España y de la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mejicanos, encargados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

b) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías.

c) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

Art. 2.º El objeto del presente Convenio es establecer los términos y condiciones en que las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

Art. 3.º 1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías cuya importación esté prohibida en sus territorios respectivos.

2. La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

Art. 4.º La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre:

1. Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

2. Personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte sospechosos de cometer o de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4. Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre ambos Estados.

b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

c) A requerimiento expreso escrito, información relativa a determinadas mercaderías que se especifiquen, cuya importación estuviera prohibida o suspendida en su territorio.

d) A requerimiento expreso y escrito, lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer, no limitada por las Leyes nacionales de cada Estado o por el derecho internacional:

1. Conténida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos.

2. Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduanas.

3. Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

e) A requerimiento expreso, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre:

1. La autenticidad de los documentos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercancías a las autoridades del Estado requirente.

2. El despacho o consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado con un régimen de favor en razón de este destino.

3. La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

4. La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

Art. 5.º La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio sobre:

a) Los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado.

b) Determinados envíos de mercancías que el Estado requirente señale como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Determinados medios de transporte sospechosos de ser empleados para actividades contrarias a la legislación aduanera del Estado requirente.

Art. 6.º Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

Art. 7.º A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativas a una infracción aduanera.

Art. 8.º 1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción.

2. Los funcionarios citados en el párrafo 1 del presente artículo podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos mencionados en el mismo párrafo.

3. Para la aplicación del presente artículo se suministrará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

Art. 9.º 1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial, en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones a la legislación aduanera.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos, procedimientos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A tal efecto, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

Art. 10. El ámbito de este Convenio comprende:

a) Por parte de España: Al territorio aduanero español, tal como lo define la legislación de este país, así como a su mar territorial.

b) Por parte de los Estados Unidos Mejicanos: Al territorio nacional de este país, incluidas sus aguas territoriales, sometido a jurisdicción aduanera.

Art. 11. Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados, según lo vaya dictando la experiencia adquirida en la aplicación del mismo.

Art. 12. Con el objeto de velar por el correcto cumplimiento y aplicación del presente Convenio, ambas partes están conformes en crear una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, la cual celebrará consultas conforme al procedimiento que se precisa en los artículos subsecuentes.

Art. 13. A fin de que la Comisión Mixta establecida en el presente Convenio pueda desarrollar las funciones que en el mismo se le encomiendan, ambas partes están conformes en adoptar las medidas necesarias a fin de que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar la información que se prevé en el presente Convenio.

En un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, cada Administración aduanera comunicará a la otra parte la lista de funcionarios titulares y suplentes especialmente designados para integrar la Comisión Mixta invocada, mismos que serán los responsables de llevar a cabo el intercambio de información materia del presente Convenio.

Art. 14. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación a la otra Parte.

TRANSITORIO

Unico.—Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios, si es que este trámite fuere necesario, para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto en la fecha de la última notificación.

Otorgado en dos ejemplares originales, del mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año 1982.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos:

Eduardo Peña Abizanda,

Guillermo Ramirez Hernández,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en los Estados Unidos Mejicanos

Director general de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El presente Convenio entró en vigor el día 8 de mayo de 1982, fecha de la última de las notificaciones por la que se comunica el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según determina la disposición transitoria única del Convenio. Las Notas española y mejicana son de fechas 22 de abril de 1982 y 8 de mayo de 1982, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18281

REAL DECRETO 1587/1982, de 25 de junio, por el que se modifica la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81, sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios.

Por Real Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, fue aprobada la norma básica de la edificación NBE-CPI-ochenta y uno, sobre condiciones de protección contra incendio en los edificios. Esta norma se publicó estructurada en dos partes, una primera, que contiene las condiciones generales de protección contra incendio en los edificios y sus apéndices y que es de exigencia en todos los tipos de los mismos y, otra segunda, denominada como «Anexos» y figurada bajo los epígrafes «Anexo A uno» hasta el «Anexo A diez» y en las que se contienen las condiciones particulares de cada tipo de edificios.

Al propio tiempo en la disposición transitoria primera del Real Decreto indicado se señaló un plazo de tres meses para poder presentar observaciones a la NBE-CPI-ochenta y uno a efectos de que, una vez estudiadas y analizadas, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, procediera a proponer al Gobierno las modificaciones que considerara conveniente introducir en la citada norma.

Transcurrido el plazo de tres meses indicado y una vez analizadas las observaciones que de acuerdo con la disposición transitoria aludida se han presentado ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se ha considerado oportuno hacer uso de la facultad de modificación ya referida y por medio del presente Real Decreto se introducen determinadas modificaciones.

En otro sentido, ha parecido conveniente conceder un aplazamiento para la entrada en vigor de los anexos de condiciones particulares de cada tipo de edificios, indicados en el primer párrafo «in fine» de esta preámbulo. La finalidad de este aplazamiento es la de procurar que cuando hayan de aplicarse las condiciones particulares en cada edificio que en las mismas se contienen se haya producido la necesaria adaptación de todos los sectores afectados a las exigencias que los indicados anexos contienen. Este aplazamiento no afecta a la vigencia de las condiciones de protección contra incendio exigida con carácter general en todos los edificios, para la que se prevé la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del presente Real Decreto.

Por otra parte, dada la complejidad del tema y la evidente necesidad de mantener al día las condiciones de protección contra incendio en los edificios adaptándolas a los avances tecnológicos que puedan producirse y a los resultados de su aplicación, es necesario proceder a la creación de una Comisión Interministerial con el carácter de permanente, a semejanza de otras análogas cuya eficacia ha quedado ampliamente demostrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La norma básica de la edificación NBE-CPI-ochenta y uno, sobre «condiciones de protección contra incendio en los edificios», que fue aprobada por Real Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, queda modificada en los términos que figuran como anejos al presente Real Decreto.

Con estas modificaciones esta norma se denominará abreviadamente NBE-CPI-ochenta y dos.

Artículo segundo.—En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se constituirá una Comisión Permanente de las condiciones de Protección contra Incendio en los Edificios, con representantes de los Ministerios de Defensa; Hacienda; Interior; Obras Públicas y Urbanismo; Educación y Ciencia; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Economía y Comercio; Transportes, Turismo y Comunicaciones; Cultura; Administración Territorial y Sanidad y Consumo.

El nombramiento de los representantes de la Comisión, se hará por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta de los respectivos Departamentos, designándose al mismo tiempo los suplentes de los representantes y el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión:

a) Estudiar y recoger si procede, los nuevos avances de la técnica de protección contra incendio de los edificios y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de la correspondiente norma.

b) Estudiar y proponer nuevas disposiciones sobre la técnica de protección contra incendio en los edificios.

c) Revisar la norma y, en su caso, las disposiciones citadas con objeto de proponer las modificaciones que procedan de acuerdo con la experiencia adquirida.